



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

AUTO: 610
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM MURILLO DE SALAZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 050013333026 2012 – 00028 00
ASUNTO: **IMPONE MULTA**

Mediante auto del 6 de junio de 2013¹, este Despacho convocó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 8 de julio de 2013, sin que el apoderado de la parte demandada se hubiese hecho presente a la diligencia, de lo que se dejó constancia, advirtiéndose la posibilidad de imponer sanción en caso de que el abogado no presentara la respectiva justificación.

Ahora, estando dentro del término oportuno, el abogado de la parte demandada allegó memorial a través del cual manifiesta que su inasistencia a la diligencia referida se debió a que para la fecha de su celebración el mismo se encontraba en periodo de vacaciones, razón por la cual solicita se le exonere de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el togado arrió el informe presentado a la doctora Gloria Lucia Medina Palacio, Coordinadora del Grupo de Atención de Demandas, en el que se le indican los *“asuntos pendientes por vacaciones”*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que la presencia de los apoderados de las partes en la audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

Así dispone la norma:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

¹ Folio 60.

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será suceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas del Despacho)*

Conforme lo anterior, la inasistencia a la audiencia inicial sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, conceptos estos que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, hacen referencia al suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el hecho dañoso, tratándose del caso fortuito, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien origina el daño; siendo la irresistibilidad el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor, y la imprevisibilidad, en tratándose del caso fortuito².

En el caso de la referencia, advierte el Despacho que la justificación allegada por el apoderado de la parte demandada no lo exonera de la sanción establecida en la norma anotada, como quiera que las vacaciones no son un hecho irresistible ni imprevisible, más aún cuando la fijación de la audiencia se realizó desde el 6 de junio de 2013, contando el abogado con un término más que suficiente, un mes, para gestionar las diligencias necesarias a fin de no dejar sin representación a la parte demandada en dicha diligencia.

Además, se observa que el apoderado de la parte demanda presentó informe a la doctora Gloria Lucia Medina Palacio, Coordinadora del Grupo de Atención de Demandas, en el que se le indican los “asuntos pendientes por vacaciones”, dentro de los cuales no se tuvo en cuenta la diligencia programada dentro del proceso de la referencia, hecho este que corrobora lo señalado por el Despacho en cuanto a lo previsible de las vacaciones, y que denota un descuido de su parte, que podría comprometer los intereses de la entidad demandada.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL C.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO. Bogotá 12 de siembre de 2006.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria